JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	FABIOLA PADILLA GÓMEZ
DEMANDADOS:	LIBERTY SEGUROS Y OTROS
RADICACIÓN:	2019-00335-00 FOLIO:152 TOMO: XXV
LLAMADO EN GARANTIA:	IDU Y OTROS .

Obre en autos la documental que antecede aportada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual indica que radicó en las instalaciones de la Seccional de Tránsito y Transporte de la Metropolitana de Bogotá el comunicado informando a la entidad la recepción del testimonio de la patrullera DANIELA MOLINA RUIZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo que se dispuso en el auto del 21 de enero de 2022 se considera procedente solicitar a secretaria que proceda a enviar la boleta de citación a DANIELA MOLINA RUIZ.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.19

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e45b7f94e7016f424fc28ddeb1ed2f11af20845bfb37bac9da52bf71ef1f5f3**

Documento generado en 04/02/2022 07:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE:	ANA SOFIA MARTÍNEZ DE FLOREZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL CARMEN ORTIZ MORENO Y OTROS
RADICACIÓN:	2021 – 00217 – 00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº095

Como quiera que la anterior demanda a pesar que en la subsanación no indicó la clase de proceso en debida forma, pero reúne los demás requisitos, el Juzgado atendiendo lo que establece el artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por ANA SOFIA MARTÍNEZ DE FLOREZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN ORTIZ MORENO Y MARÍA JULIA ORTIZ MORENO, AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 860 de 2020 (en caso de obtenerse un correo de los demandados, deberá informarse al despacho).

EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN ORTIZ MORENO Y MARÍA JULIA ORTIZ MORENO y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir. Háganse las fijaciones y publicaciones como lo establece el numeral 7° del art. 375 en concordancia con el artículo 108 *ibídem*.

Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional.

En caso de no procederse de la anterior manera téngase en cuenta lo que dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 *ibídem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibídem*. Ofíciese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 *ibídem.*

VINCULAR al presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por lo tanto. (artículo 612 del Código General del Proceso).

RECONOCER personería jurídica al Doctor SERGIO ALONSO MORALES identificado con la cédula de ciudadanía N°11.407.200 de Cáqueza, portador de la tarjeta profesional Nº59.406 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este proveído allegue el certificado de existencia y representación de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas e indique la forma como obtuvo el correo de dicha entidad.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 19

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **180814**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SERGIO ALONSO MORALES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 11407200** y la tarjeta de abogado (a) **No. 53406**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da7027dd28a2a450e1a4d3ed259749ee1ae7933d7d4a2adc005ec0804a825a6**
Documento generado en 04/02/2022 07:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fl.390

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	Ejecutivo Garantía Real
Demandante:	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandados:	Paula María Correa Fernández y otra.
Radicación:	2018 – 00069 Folio: 334 Tomo: XXIV

En atención a la petición incoada a folio 388 se advierte que tal como se observa a folio 379 sobre la misma petición ya se había pronunciado este despacho, por tanto, se debe estar a lo resuelto en auto de 2 de marzo de 2020.

En consecuencia, por secretaría procédase conforme lo ordenado en autos del 2 de diciembre de 2019, 2 de marzo de 2020 y 6 de agosto de 2021 (fls.371, 379 y 386), esto es, remitir el proceso a los juzgados de ejecución.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 21

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced4b7de337bf76e55e274338c3ab30d9d9ce5a349a427b094d018bfca8f7b47**
Documento generado en 04/02/2022 07:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ABRAHAM BERNAL MIRANDA
RADICACIÓN:	2020 – 00445 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental aportada por el apoderado del ejecutante visible a folios 31 a 59 de este cuaderno, mediante la cual se allegó la notificación remitida al demandado, la cual dio resultado negativo.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 19

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be208106fb965017098e12239a28194422517029d61f301c1c08257379baddd8**
Documento generado en 04/02/2022 07:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019 - 00780
Demandante: SAPRISTI S.A.S.
Demandado: CEPAÍN IPS S.A.S
Proveído: Interlocutorio No. 91

Teniendo en cuenta que las partes no se pronunciaron frente al requerimiento realizado en auto de fecha 17 de marzo de 2021, el Despacho procede a dar continuidad al proceso conforme a los escritos presentados con anterioridad a la solicitud de suspensión de este asunto.

En tal sentido, se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Centro de Expertos para la Atención Integral CEPAIN, conforme acta del día 06 de marzo de 2020 (Pág. 61 C.1) y se reconoce personería al abogado Duván Alerto Cortés Téllez como su apoderado, en los términos y para los fines del mandato conferido (Pág.59 C.1).

Demandada que dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, del cual se descorrió en tiempo su traslado por la parte actora, por lo que el Despacho dispone su estudio a continuación.

ANTECEDENTES

Con el fin de sustentar sus reparos contra el mandamiento ejecutivo de pago, el apoderado de la parte demandada hizo mención al numeral 4, artículo 100 del C.G.P., en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 784 del Código de Comercio, aduciendo que lo que se pretende con dichos preceptos es evitar un desgaste procesal “cuando en efecto el documento ejecutivo no haya sido suscrito directamente por el presunto obligado o su representante legal.”

Recuerda los elementos estructurales del título valor entre los cuales se encuentra “la firma de quién lo crea”, la cual diferencia entre la “i) la firma como creadora del título, y ii) la forma, como generadora de la obligación cambiaria, puesto que en algunos casos como en la factura, la sola firma del creador (vendedor) no genera obligación alguna.”

Así, descendiendo al caso particular, refiere que el documento presentado para cobro ejecutivo no contiene el sello de la entidad demandada y la rúbrica allí plasmada tampoco corresponde a alguno de los servidores o colaboradores de CEPAIN. Igualmente, que la dirección registrada en el título base de acción no es ni ha sido la empleada comercialmente por la entidad,

tal como se corrobora con la información obrante en el certificado de existencia y representación de la demandada.

Señala que “la factura fue radicada erróneamente en la recepción de un complejo empresarial” ubicado en la dirección que allí figura, por lo que el personal del mismo, luego de percatarse, “inició la localización de la Cooperativa Epsifarma en liquidación, quien para la época tuvo su domicilio principal en dicho edificio, pero que no hace parte del contrato celebrado el 1 de junio de 2018, el cual se indica erróneamente dentro de las facturas”. Que esta Cooperativa fue quien localizó posteriormente a la demandada y le entregó el documento aludido.

En tal sentido, concluye que las facturas base de acción carecen de constancia de haber sido radicadas ante algún funcionario de la demandada y no contienen el nombre y la identificación de quien las recibió.

Por otra parte, discute que los títulos aportados no cumplen a cabalidad con lo establecido en el numeral 3 de artículo 774 del Código de Comercio, pues no cuentan con la indicación del estado de pago de la obligación, siendo esta una obligación “del emisor y todos aquellos a los que se les transfieran las facturas”.

Igualmente, señala que las facturas aportadas no cuentan con el debido soporte de la prestación del servicio, ni se discrimina el motivo o concepto del cobro allí efectuado, siendo esta una exigencia del literal f, artículo 617 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 772 del Código de Comercio.

Así mismo, con sustento en el artículo 773 del C. de Ccio, Decreto 3327 de 2009 y sentencia del Tribunal Superior de Bogotá traída a colación, refiere que los títulos base de ejecución “adolecen de las condiciones que reputan la efectiva aplicación jurídica de la aceptación tácita”, pues las facturas no contienen la indicación expresa y bajo la gravedad de juramento de haber operado tal figura.

Además, discute la carencia de los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., por cuanto las facturas allegadas “pierden claridad cuando se observa que su monto no se acompasa con lo indicado en el contrato que dio origen a su creación”. Que el referido contrato en realidad fue celebrado solo entre la demandante y la ejecutada, habiéndose pactado el monto y su forma de pago de una manera distinta, tal como se estableció en su cláusula cuarta.

Estima que existió confusión por parte de la ejecutante en cuanto al término de vencimiento de las facturas, que debió originarse presuntamente con la existencia de otro contrato que sí fue suscrito entre las partes de este

asunto, la Cooperativa Epsifarma y Sapristi S.A.S, pues la fecha de exigibilidad fue pactada a un plazo de 90 días posteriores a la presentación de la factura de venta y no a la vista, como lo pretende la demandante.

Finalmente, en concordancia con el artículo 772 del C.Cio, advierte que el título idóneo para demandar ejecutivamente del pago del importe de un título valor, es el original del mismo, y que para este caso, la demandada es quien tiene en su poder este documento, habiendo sido omitido por la demandante la indicación de forma impresa en el título de tratarse de un documento original o de una copia, conforme lo determina la normativa en comento, aunado al hecho de haberse suministrado un folio de color verde que en su sentir, y conforme a la experiencia, corresponde a una copia.

Descorrido en tiempo el traslado del mencionado recurso, la parte demandante refutó que los argumentos del extremo pasivo no se ajustaban a las excepciones previas establecidas por el legislador sino a las de mérito o de fondo, tal como había quedado plasmado en el último párrafo del escrito.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Así mismo, que por medio del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo se pueden alegar únicamente los requisitos formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión, y los hechos que configuren excepciones previas (artículos 430 y 442 del C.G.P.).

Una vez leídos los defectos que la parte pasiva pretende alegar como carencia de requisitos formales de los títulos valores base de ejecución, encuentra el Despacho que los mismos no tienen el sustento suficiente para provocar la negación del mandamiento ejecutivo por las razones que pasan a exponerse.

Cabe advertir que si bien en el recurso se hizo mención a excepciones previas, los argumentos allí empleados y centrados al caso en particular se encaminaron en atacar los requisitos formales del título ejecutivo tras considerarse que i) las facturas no cuentan con sello de la sociedad demandada y la firma allí registrada no corresponde a sus colaboradores o empleados al igual que la dirección de recepción no ha sido empleada por la entidad, ii) que las facturas no indican el estado de pagos ni hacen mención expresa a la configuración de la aceptación tácita y tampoco discriminan el concepto de los cobros ni cuentan con los soportes de la prestación del servicio, iii) que los títulos valores aportados no son los originales y iv) que la

obligación no es clara y exigible por cuanto el monto de las facturas no se acompasa con el del contrato que le dio origen y su vencimiento de pago también difiere con el pactado en dicho documento.

Recuérdese que las excepciones previas se encuentran taxativamente establecidas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que la parte demandada al no hacer mención a alguna de las causales allí contempladas, lo que en realidad pretende discutir con el presente recurso son los requisitos formales del título ejecutivo.

Entonces, como primer aspecto de reproche, estimó el recurrente que las facturas de venta no cuentan con sello de la sociedad demandada, siendo esta una afirmación contraria a la realidad, pues tal como aparece en los títulos aportados junto al libelo inicial se encuentra plasmado el sello impreso con código de barras y con la información de su recepción.

Así mismo, se reprochó que la firma impuesta en las facturas no corresponde a los colaboradores de la entidad, no obstante, al respecto, cabe poner de presente que el artículo 774 del Código de Comercio establece como requisito de esta clase de títulos valores que el documento cuente con "2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.", de tal manera que la exigencia de contar con la firma de recibido si se encuentra satisfecha, siendo distinta la discusión en cuanto a la legitimación que plantea el recurrente.

Obsérvese que las facturas en cuestión cuentan con la firma de quien las recibe, por lo que no se hace indispensable la indicación de nombre y/o identificación, pues el artículo anteriormente citado así lo permite.

Igualmente, de cara al siguiente reproche de haberse entregado las facturas en una dirección que no corresponde a las empleadas por la sociedad demandada, basta revisar la normativa en comento, así como el artículo 621 ibídem, a fin de determinar que ello no corresponde a alguno de los requisitos formales del título valor base de acción.

Ahora, en cuanto a la falta de indicación del estado de pago del precio o remuneración, advierte esta operadora judicial que la exigencia contemplada en el numeral 3 del artículo 774 del C.G.P. no se aplica al presente asunto, habiéndose así permitido por el legislador al introducir el término "si fuere el caso" en su redacción.

Téngase en cuenta que las dos facturas base de acción fueron ejecutadas por el acreedor inicial quien las emitió y hasta la fecha no las ha endosado o cedido, habiéndose solicitado la orden de apremio sobre una de

ellas por la totalidad del precio allí facturado y frente a la otra por un monto inferior, de acuerdo al pago parcial relatado en el escrito introductorio.

En efecto, la exigencia contemplada por el legislador da cuenta para el enveto en que el título valor sea objeto de circulación y por tanto el estado de cuenta o de pago del monto en ella facturado se encuentre plenamente determinado.

Idéntica finalidad que persigue el artículo 773 del Código de Comercio bajo el escenario de la aceptación tácita, también discutida por el recurrente, pues tal disposición determina que "En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."

Por lo tanto, ni la manifestación de haberse configurado una aceptación tácita ni la indicación del estado de pago del precio son presupuestos que para el presente asunto deben exigirse.

También discutió el apoderado de la demandada que en las facturas no se discrimina el concepto del cobro y que estas no cuentan con los soportes de la prestación del servicio. Al respecto, verificado el contenido de las facturas objeto de acción puede leerse que en ellas fue indicado de manera clara el concepto de cobro, el cual fue para ambos documentos "Contrato prestación de servicio entre CEPAIN, COOPERATIVA, EPSIFARMA Y SAPRISTI el 1 de junio de 2018". Igualmente, frente al soporte de la prestación del servicio el Despacho advierte que no se trata de un requisito así contemplado para la validez del título valor en cuestión, téngase en cuenta que la aceptación de que trata el artículo 773 del C.G.P. no ha sido objeto de discusión por parte de la demandada, quien no desconoce haber recibido la factura ni manifiesta haber reclamado en contra de su contenido de acuerdo al último párrafo de dicho artículo.

De otra parte, señaló el memorialista que las obligaciones ejecutadas no resultaban ser claras y exigibles, conforme lo requiere el artículo 422 del C.G.P. Esto, en razón a que sus montos no se acompasan con los indicados en el contrato que les dio origen y su término de vencimiento también difiere al pactado entre las partes.

Al respecto, se pone de presente que los reparos aludidos no discuten requisitos formales del título ejecutivo como tal sino aspectos propiamente de fondo frente a la obligación que se ejecuta, téngase en cuenta que las facturas cuentan con una cifra determinada y la descripción de los servicios por los cuales fueron emitidas, permitiendo establecer con claridad las obligaciones en ellas incorporadas.

Recuérdese que en este asunto no se presenta un título ejecutivo complejo que habilite el estudio del contrato de prestación de servicios que dio origen a la factura a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para proceder con la emisión del mandamiento de pago, pues únicamente bastaron los títulos valores, facturas de venta, aportados con la demanda, los cuales satisfacen los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. así como los demás requisitos especiales establecidos en los artículos 621, 772 y ss. del Código de Comercio.

Finalmente, estimó el recurrente que las facturas allegadas no eran documentos originales porque así no había quedado impreso en ellas, generándose duda entre estos documentos y el suministrado por el apoderado de la demandada junto a su recurso. Reparo que tampoco acoge esta sede judicial dadas las firmas plasmadas en los documentos base de ejecución. Si bien se entiende que en ninguno de las facturas obrantes en el plenario se indica con precisión si se trata de una original, lo cierto es que en las presentadas por la demandante tampoco se observa que sea aluda a ser una copia y, por el contrario, contienen firmas manuscritas de su emisor.

Cierto es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 ibídem), lo que conlleva a que se acuda a la teoría de los principios rectores de los títulos valores para poner de presente que de ellos derivan distintas acciones, todas orientadas a hacer cumplir las obligaciones de sus suscriptores y a satisfacer los derechos del beneficiario. Y, si bien “el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso” (art.772 ib.), en el caso concreto no se pone en discusión su presentación por primera vez ante el juez competente para la emisión de la correspondiente orden de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 28 de enero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término de traslado para continuar la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase**,**

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 19

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
446422f8bd0c6947402915631d479f96b46882a581c4937e65dec6470f711963
Documento generado en 04/02/2022 10:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019 - 00780
Demandante: SAPRISTI S.A.S.
Demandado: CEPAÍN IPS S.A.S
Proveído: Interlocutorio No. 92

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de fecha 28 de enero de 2020, por el cual se decretaron medidas cautelares en este asunto, una vez descorrido en tiempo su traslado por la parte actora. Para ello, se cuentan con los siguientes

ANTECEDENTES

El extremo recurrente recuerda que la sociedad demandada, sobre la cual recaen las cautelas ordenadas, es una IPS que presta sus servicios a población de especial tratamiento, como por ejemplo pacientes terminales, niños con síndrome de down y problemas cognitivos, entre otros, por lo que los recursos de recibe de las E.P.S. y demás E.R.P. son destinados a cubrir la demanda de los servicios de salud y por tanto se convierten en "prestaciones fundamentales y esenciales para el Estado y la ciudadanía en general".

Señala que los dineros que recibe la demandada por parte de MEDIMÁS EPS y PRESTNEWCO SAS se originaron con ocasión al desarrollo del objeto social de la IPS, siendo recursos destinados a extender las actividades asistenciales en salud de los ciudadanos.

Recuerda la regla de inembargabilidad establecida en el artículo 63 de la Constitución Política y hace mención a normas y jurisprudencia que consagran dicho principio sobre los recursos provenientes del sistema general de participaciones. Así mismo, hace mención a las excepciones del principio de inembargabilidad, contempladas por la Corte Constitucional y advierte que el crédito acá ejecutado "no se enmarca dentro de ninguna de las excepciones de inembargabilidad sobre recursos provenientes del sistema general de participaciones, las cuales aplican en igual medida para los recursos del SGSSS."

Por lo tanto, estima que los dineros sobre los cuales fueron decretadas las medidas cautelares son inembargables y solicita el levantamiento de las mismas.

Descorrido en tiempo el traslado del recurso el apoderado de la parte demandante manifestó que "los créditos objeto de la medida cautelar no

corresponden a recursos del SGP, ni son recursos públicos", como lo afirma la recurrente.

Adujo que el SGP está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato constitucional a las entidades territoriales para la financiación de los servicios a su cargo.

Que la acá demandada no es una entidad territorial y sus recursos no proceden de transferencias de la Nación, por lo que no aplica la inembargabilidad alegada.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Discute el recurrente que las medidas cautelares ordenadas sobre los dineros que percibe la IPS demanda por parte MEDIMAS EPS y PRESTNEWCO SAS son improcedentes, esto por tratarse de recursos inembargables destinados a la atención en salud que brinda la entidad a los ciudadanos remitidos por la EPS. Refiriere que dichos recursos no se encuentran incluidos dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad que cobija a los dineros provenientes del sistema general de participaciones.

Argumentos que el Despacho no estima suficientes para revocar el proveído censurado y levantar las medidas cautelares ordenadas, conforme pasa a exponerse.

Es cierto que la Constitución Política en su artículo 63, el Código General del Proceso, artículo 594 y demás leyes especiales, han determinado una clase de bienes y derechos con carácter inembargable, sin embargo, los dineros sobre los cuales se ordenó acá su embargo no se encuentran allí contemplados, o al menos así no lo argumentó ni acreditó en debida forma la sociedad demandada.

Recuérdese que la naturaleza jurídica de la demandada es privada y no recibe dinero alguno directamente por parte de la Nación proveniente del sistema general de participaciones, el cual se encuentra constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a las entidades territoriales –departamentos, distritos y municipios-, para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en el Artículo 76 de la Ley 715

de 2001. En este asunto, la sociedad demandada no se trata de una EPS ni de alguna entidad territorial.

En tal sentido no se encuentra acreditado que los dineros embargados sean provenientes directamente del sistema general de participaciones, pues el pago que esta IPS pueda percibir de las entidades oficiadas es por la prestación de los servicios que esta ofrece a los usuarios de la EPS. Detállese que también se ofició a una sociedad de carácter particular como lo es PRESTNEWCO SAS quien no es destinataria de los recursos objeto del principio de inembargabilidad

Principio que como bien es conocido, no es absoluto, tal como lo recordó la Corte Suprema de Justicia en proveído de fecha 29 de julio de 2015, así:

> "Si bien el Legislador con base en el artículo 63 constitucional, como viene de verse, está facultado para expedir por razones de interés general, las normas de *inembargabilidad* del *patrimonio* que constituye el Presupuesto General de la Nación, por ejemplo: *para garantizar la efectividad de la inversión socia* de los recursos que conforman el *sistema general de participaciones*; este *"principio"* no es absoluto, pues de advertirse desproporcionado en relación con otros fines superiores o contrario al propósito que pretende satisfacer la protección de los bienes, resulta inconstitucional la prohibición.
>
> Ciertamente así lo consideró la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008.
>
> Mediante la primera de las providencias mencionadas fue declarado exequible el aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715 de 2001, en el entendido de que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, *sobre los recursos de la participación para educación del sistema general de participaciones*.
>
> En la segunda sentencia –la C-563 de 2003-, fue declarada exequible la expresión *"estos recursos no pueden ser sujetos de embargo",* contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, condicionado a que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del *sistema general de participaciones* (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución *con embargo*, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los *recursos de la participación respectiva*, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.
>
> En la tercera decisión -C-1154 de 2008- la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los

recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, *deberá acudirse a los recursos de destinación específica."*[1]

En consecuencia, el Despacho no encuentra que las medidas cautelares discutidas por el recurrente configuren los presupuestos de inembargabilidad establecidos tanto por la constituyente como por el legislador.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 28 de enero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Previo a dispone lo pertinente frente a la nueva solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante, por secretaría requiérase a MEDIMÁS para que emita la respuesta correspondiente al Oficio No. 0268 de 2020.

Notifíquese y cúmplase**,**

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 19

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d6e9f4349a189003a92931ebe3331b65e3b271d81bc93753ed5ad4c954ebcec
Documento generado en 04/02/2022 10:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. José Leonidas Bustos Martínez, AP4267-2015 Radicación No. 44031

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE:	MAURICIO ERNESTO TORRES FRANCO
DEMANDADOS:	ROCIO CECILIA TORRES FRANCO Y OTROS
RADICACIÓN:	2020 – 00403 – 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº094

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Aporte el poder en el que se pueda leer su contenido, pues al sobre escribirse no se tiene certeza de lo estipulado allí ni la matrícula de uno de los bienes que se menciona.

II. Aporte el certificado especial para pertenencia de los bienes a usucapir, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días.

III. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, teniendo en cuenta los numerales anteriores, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados y allegue el poder incluyendo a todas las partes en debida forma.

De cumplimiento a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

IV. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y allegará las evidencias correspondientes.

V. Determine la cuantía del proceso (numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso).

VI. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Igualmente indique la identificación de los testigos.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 19

Main Report

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **179162**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HERNAN ARIAS VIDALES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 14297233** y la tarjeta de abogado (a) **No. 271568**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link
https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d54fdd72268b22ceef8a73c2e148e92cd617cb53293504a6a75e8cd51324da80

Documento generado en 04/02/2022 10:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica